

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EF6-101	VSC 000748	03-06-2025	VSC-PARB-063 DE 24 DE JULIO DE 2025	22-07-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. EF6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Bucaramanga – Santander a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. EF6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 0166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y la señora EDITH MERCEDES VELASCO FORERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. EF6-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CUARZO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 648 hectáreas y 8341 m², localizado en la jurisdicción del Municipio de Sucre, Departamento de Santander, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 15 de junio de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El día 24 de abril de 2006, se suscribió OTROSÍ al Contrato de Concesión No. EF6-101, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y la señora EDITH MERCEDES VELASCO FORERO, en el que se acuerda modificar la cláusula segunda del contrato de concesión en referencia, en el sentido de aclarar el área objeto del contrato, la cual comprende una extensión superficiaria total de 625 hectáreas y 4878 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 15 de junio de 2006.

Mediante Resolución GTRB No. 0043 del 02 de mayo de 2008, inscrita en el -RMN- el 02 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total del Contrato de Concesión No. EF6-101 solicitada por la señora EDITH MERCEDES VELASCO FORERO, en su calidad de titular minero, a favor de los señores JUAN BENITO LUBO MARIN y MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA, quedando como titulares mineros del Contrato de Concesión No. EF6-101.

Por medio de Resolución No. VCT - 001812 del 24 de diciembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 20 de agosto de 2021, se dispuso NO DAR TRÁMITE a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, radicado bajo el No. 20201000826172 del día 29 de octubre de 2020, en relación con la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. EF6-101, presentada por el representante legal de la sociedad MARTE DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 800078868-3.

Mediante Resolución No. VCT - 000863 del 30 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2021, la -Agencia Nacional de Minería- declaró no viable los trámites de cesión de derechos y obligaciones, presentados bajo los radicados No. 2009-6-1399 del 23 de julio de 2009 y No. 2009-6-1989 del 22 de

octubre de 2009, por los señores JUAN BENITO LUBO MARÍN y MARÍA FERNANDA LÓPEZ BULLA en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EF6-101 a favor de la SOCIEDAD MARTE DE COLOMBIA LIMITADA.

El Contrato de Concesión No. EF6-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera, ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. EF6-101, se clasifica como Mediana Minería.

Consultado el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, se observó que el título minero No. EF6-101, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo con el Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. EF6-101, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Por medio del Auto PARB No. 0041 de fecha 03 de marzo de 2023¹, se realizaron los siguientes requerimientos:

- Se requirió bajo causal de caducidad a los señores JUAN BENITO LUBO MARIN y MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión EF6-101, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que presentaran la reposición de la póliza minero ambiental entre otras obligaciones, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-0028-2023 del 14 de febrero de 2023.
- Se inició trámite sancionatorio bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* para que presentaran: i) Los complementos al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, requeridos mediante Autos² con los ajustes de la estimación de recursos y reservas de minerales aplicando el Estándar CRIRSCO y ii) los Formatos Básicos mineros -FBM- Anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012³, 2013⁴, 2014⁵, 2017⁶, 2018⁷, 2019⁸, 2020⁹, y los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales de 2017¹⁰, 2018¹¹ y 2019¹².

¹ Notificado por estado PARB-00017 del 06 de marzo de 2023.

² GTRB-271 del 24 de junio de 2008; concepto GTRB-058 del 23 de enero de 2009; GTRB-382 del 04 de septiembre de 2009; Concepto Técnico GTRB - 074 de 8 de marzo de 2011; Auto PARB-0206 del 12 de diciembre de 2012; AUTO PARB- 448 del 18/9/2013; AUTO PARB-0699 de 29 de agosto de 2014; Auto PARB-1145 del 19 de diciembre de 2014; Auto PARB -1115 del 21 de noviembre de 2017.

³ Requeridos mediante Auto PARB No. 0699 del 29/08/2014 y por Auto PARB-0019 de 28/01/2022.

⁴ Requerido mediante Auto PARB-0699 del 29/8/2014, por Auto PARB No. 0502 del 20/06/2017 y mediante Auto PARB-0019 de 28/01/2022.

⁵ Requerido mediante Auto PARB No. 0502 del 20/06/2017 y por Auto PARB-0019 de 28/01/2022.

⁶ Requerido por Auto PARB No. 0845 del 21/09/2018 y mediante Auto PARB-0019 de 28/01/2022.

⁷ requerido mediante Auto PARB No. 0024 del 16/01/2019.

⁸ requerido mediante Auto PARB No. 0703 del 23/10/2020.

⁹ requerido mediante Auto PARB - 0019 del 28/01/2022.

¹⁰ requerido mediante Auto PARB No. 1115 de 21/11/2017 y por Auto PARB-0019 de 28/01/2022

¹¹ Requerido mediante Auto PARB No. 0845 de 21/09/2018 y por Auto PARB-0019 de 28/01/2022.

¹² Requerido mediante Auto PARB No. No. 0496 de 21/08/2020.

Para tal efecto, se le concedió a los titulares el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante Auto 0066 del 12 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico 0020 del 13 de febrero de 2025 y que acogió el Concepto Técnico PARB-ED-0034-2025 del 28 de enero de 2025, informó con relación a las obligaciones que presentan incumplimiento:

"3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR a los titulares mineros que a la fecha no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante:

1.1 Auto PARB No. 0041 del 03 de marzo de 2023 en cuanto a presentar:

- *Reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 288 y 112 literal f).*"
- *Complementos del Programa de Trabajos y Obras -PTO.*
- *Formatos Básicos Mineros Anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2018, 2019, 2020.*
- *Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2017, 2018 y 2019. "*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se encontró que no ha sido presentada respuesta a los requerimientos antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EF6-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda y el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. EF6-101, por parte de los señores JUAN BENITO LUBO MARIN y MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0041 de fecha 03 de marzo de 2023, notificado por estado PARB-0017 del 06 de marzo de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar la reposición de la póliza minero ambiental y por "El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente, por la no presentación de los complementos del Programa de Trabajos y Obras con los ajustes de la estimación de recursos y reservas de minerales aplicando el Estándar CRIRSCO y ii) los Formatos Básicos mineros -FBM- Anuales de 2006, 2007, 2008, 2009,

2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2018, 2019, 2020, y los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales de 2017, 2018 y 2019.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, desde el 06 de marzo de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de marzo de 2023, sin que a la fecha los titulares del contrato de concesión hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. EF6-101 fue la No. 64-43-101006002 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 26 de agosto de 2021, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 27 de agosto de 2021 al 26 de agosto de 2022
- Del 27 de agosto de 2022 al 26 de agosto de 2023
- Del 27 de agosto de 2023 al 26 de agosto de 2024
- Del 27 de agosto de 2024 al 26 de agosto de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los requerimientos formulados de conformidad con los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EF6-101.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. EF6-101, para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. "(...)- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de

utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EF6-101, suscrito por los señores JUAN BENITO LUBO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79878414 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52507892, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EF6-101, suscrito con los señores JUAN BENITO LUBO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79878414 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52507892, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores JUAN BENITO LUBO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79878414 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52507892, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EF6-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JUAN BENITO LUBO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79878414 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52507892, como titulares del Contrato de Concesión No. EF6-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, a la Corporación Autónoma de Santander- CAS, a la Alcaldía del Municipio de Sucre, departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de

Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. EF6-101 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EF6-101 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores JUAN BENITO LUBO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79878414 y la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52507892, o a través de sus apoderados, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EF6-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:50:36 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó:	Laura Beatriz Mantilla Niño- Abogada Contratista PARB
Revisó:	Luz Magaly Mendoza Flechas Abogada PARB
Aprobó:	Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.:	Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZM
Filtró:	Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó:	Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARB- 063

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC 000748 del 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. EF6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No. EF6-101, la cual fue notificada electrónicamente a JUAN BENITO LUBO MARIN, en calidad de Titular Minero, el día cinco (5) de junio de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0048; Por otra parte, se notificó a la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BULLA, en calidad de titular minero, mediante AVISO 018, publicado en página WEB de la ANM, fijado el veintisiete (27) de junio y desfijado el cuatro (4) de julio de 2025, por lo que se da por notificada el día 8 de julio de 2025.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de julio de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, el día Veinticuatro (24) del mes de julio de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues M.